



BOG Braulio Raúl Racz Varg...
FEDATARIO
los...

03 JUL. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL.
que ha tenido a la vista.

Resolución Administrativa

Lima, 05 JUN 2024

Visto, el expediente N° 24-009383-001, que contiene la Solicitud S/N de fecha 01 de abril de 2024, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la solicitante ALAND CHERRY SMITH SANTA CRUZ, en contra de la Carta N° 128-2024-UPER/HNHU, de fecha 30 de enero de 2024, sobre reconocimiento de Asignación por 25 años de servicio al amparo del Decreto Legislativo 1153; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 207° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Carta N° 128-2024-UPER/HNHU, de fecha 30 de enero de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Nacional Hipólito Unanue, se provee la solicitud del Servidor Civil ALAND CHERRY SMITH SANTA CRUZ, sobre reconocimiento y pago de la Asignación por 25 años de servicio, declarando su pedido IMPROCEDENTE, al no cumplir con los requisitos dispuestos en el Decreto Legislativo 1153 - DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA POLÍTICA INTEGRAL DE COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONÓMICAS DEL PERSONAL DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO;

Que, los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad adoptando una nueva decisión más razonable";

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "Siendo que la finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta";

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia - (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba– que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo "prueba" indistintamente;

Que, dentro del término de plazo legal, el administrado interpone Recurso de Reconsideración el 26 de febrero de 2024, contra la Carta N° 128-2024-UPER/HNHU, en atención a los argumentos de hecho: i) Que, para efectos de contabilizar el tiempo de servicio no se ha tomado en cuenta que el servidor trabajo en la calidad de contratado mediante la Resolución Directoral N° 150-99-HNHU-SA-OP/DG y N° 666-2002-HNHU-SA-OP/DG; ii) Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el Informe Técnico 370-2016-SERVIR/GPGSC;

Que, en el caso en concreto, el recurrente ALAND CHERRY SMITH SANTA CRUZ, no ha ofrecido una nueva fuente de prueba, para justificar el recurso de reconsideración, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es material de la impugnación y deberá sustentarse en Nueva Prueba, en ese sentido se debe declarar improcedente el presente tramite;

Contando con el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Personal; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, La Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización



Resolución Administrativa

Lima, 05 JUN 2024

y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA de fecha 3 de febrero de 2012 y, en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 001-2024/MINSA de fecha 03 de enero de 2024, que delega funciones sobre Acciones a los Jefaturas de la Unidades de Personal Hospitales del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente, el recurso de reconsideración, interpuesto por el solicitante ALAND CHERRY SMITH SANTA CRUZ, en contra de la Carta N° 128-2024-UPER/HNHU, del 30 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL HIPÓLITO UNANUE

Abog. EDER DIOGENES ALCAZABAL TELLO
CAL 85357
JEFE DE LA UNIDAD DE PERSONAL

EDAT/eeaa
Selección.

DISTRIBUCIÓN

- Unid. de Personal
- Ofic. De Comunicaciones
- Interesados
- Remun y Ppto.
- Control de Asistencia
- Registro y Legajo
- Selección
- Archivo

Abog. Braulio Raúl Racz Vargas
PEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unanue

03 JUL. 2024

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que ha sido de la sede

El Director General de
JORNAL DEL ORIGINAL
03 JUL 2024

"ESTA CARTELA ESTÁ EN BLANCO"